

En uso de las atribuciones que nos confieren las fracciones IV y V del artículo 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (LTIPEJ), relativas a la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones que lo integran, así como su interpretación en el orden administrativo.

Con base en la experiencia, el análisis y estudio de los expedientes en la substanciación de los recursos de revisión, se hace necesario presentar este tipo de iniciativas, que surgen dentro del quehacer institucional, que permitirán orientar, reforzar el fundamento legal y dirimir cualquier duda que se pueda generar tanto para los sujetos obligados como para los solicitantes de información, ilustrando de manera más clara y precisa los preceptos legales que establece la LTIPEJ y facilitar de esta forma su correcta interpretación y aplicación de la misma.

Por tanto, el Consejo del ITEI interesado en la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la aplicación cotidiana de la LTIPEJ, por iniciativa particular del Consejero José Guillermo García Murillo, se ha elaborado el que a continuación se detalla.

En este orden de ideas y de conformidad con el dispositivo legal 37 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, recae en la Dirección Jurídica y de Capacitación, la atribución de interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la LTIPEJ, por lo que, habiéndose dictaminado la viabilidad jurídica y material para su emisión, y posteriormente ser presentada ante el pleno del Consejo para su análisis y observaciones y en su caso aprobación.

En virtud de lo anterior y una vez solventadas las observaciones realizadas por parte de los miembros del Consejo de este Instituto, así como de la Dirección Jurídica y de Capacitación, se presenta para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del ITEI y demás documentos o sitios que eventualmente se precisen, los siguientes:

003/2011.-“CRITERIOS QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO”.

**Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente**

**Doctor José Guillermo García Murillo
Consejo Titular**

**Doctor Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular**

**Licenciado Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo**

**Maestro Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico y de Capacitación**

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, y solicitantes de información pública, en la aplicación precisa de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º fracción I, le atribuye el carácter de información pública a toda aquella información que esté en **posesión** de cualquier autoridad: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública”*.

II. Que el Capítulo XI de la LTIPEJ, denominado *Del Recurso de Revisión*, establece en el artículo 93 los supuestos para la interposición de los recursos de revisión consistentes en: I. Negativa al acceso, consulta o entrega de la información pública; II. Inexistencia de la información solicitada; III. Entrega de información incompleta, errónea o falsa; IV. Clasificación de información como reservada o confidencial; V. Negativa a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a la misma, o entrega de ésta en formato incomprensible; VI. Inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y VII. Falta de resolución en los plazos legales.

III. Que en relación al supuesto para la interposición del recurso de revisión que contempla la fracción III del artículo 93 de la LTIPEJ, se ha advertido que genera confusión su interpretación, por parte de los solicitantes de información pública, al considerar como información incompleta, errónea o falsa, aquella que es proporcionada por los sujetos obligados atendiendo a una solicitud concreta y que de su contenido se advierte que carece de las formalidades legales o que ésta se generó de manera irregular, o sin apego a los procedimientos establecidos, ordenamientos legales etcétera, pero que para efectos de la LTIPEJ se está proporcionando de manera completa y correcta.

IV. Que la fracción III del referido artículo 93 alude al supuesto de entrega de la información en forma incompleta, errónea o falsa, entendiéndose que este supuesto tiene características diversas que dividen la hipótesis en las cuales puede situarse el suministro de información entregada por los sujetos obligados.

V. Que el artículo 7º fracción IV de la LTIPEJ establece que es información pública: *“la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital,*

sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones”; de igual forma la fracción VII define como transparencia él: “conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones”

VI. Que este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 99 de la LTIPEJ es competente para efectos de confirmar, modificar o revocar una resolución recurrida o en su caso requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma y términos señalados en las resoluciones derivadas de la substanciación de los recursos de revisión, **tratándose de información concreta tal y como fue generada por los sujetos obligados, para justificar el proceso y la toma de decisiones públicas y debiéndose proporcionar en el estado en que se encuentren**, no así para requerir se subsanen deficiencias en la forma en que esta información se generó, toda vez que esto último corresponde a otras instancias que son competentes para determinar las posibles omisiones o irregularidades en la administración pública y que dan lugar a responsabilidades administrativas diversas y que en todo caso corresponden a la esfera del derecho de petición.

VII. Que para efectos de dirimir las controversias que se suscitan entre los sujetos obligados y los solicitantes en el suministro de información que dio lugar a la interposición de un recurso de revisión por la causal establecida en la fracción III del artículo 93, se estudia y analiza de forma separada las tres modalidades que comprenden este supuesto de Ley:

a). Incompleta, el diccionario de la Real Academia Española¹ define *Incompleto*, *ta.* como: No completo, Imperfecto, defectuoso, trunco;

Al respecto autores como Jorge Carpizo² y Mauricio Merino³ han sostenido que el derecho a la información visto desde su sentido más amplio y en concordancia con

¹ Preparado por Raluy Poudevida Antonio, revisor por Monterde Francisco, “Diccionario Porrúa de la Lengua Española”, Editorial Porrúa, México 2001.

² Carpizo, Jorge y Ernesto Villanueva “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en Valadés, Diego y Rodrigo Gutiérrez Rivas. Derechos Humanos. Memorai del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2001 pp. 71-102.

³ Merino Mauricio, Transparencia, libros, autores e ideas, IFAI, CIDE, México D.F. 2005, PAG. 58-59

el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicho derecho fundamental:

- 1) el derecho de atraerse información,
- 2) el derecho a informar, y
- I. el derecho a ser informado

1). El derecho a atraerse información no es otra cosa que las facultades que posee cualquier persona para tener acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, la decisión discrecional de esta misma persona respecto del medio de reproducción a través del cual se lee, se escucha o se contempla.

2). El derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta y así como de aquella que sea benéfica en relación a la constitución de sociedades y empresas informativas.

3). El derecho a ser informado se refiere a la facultad que tienen las personas de recibir información objetiva y oportuna, en el entendido de que esta información debe proporcionarse en forma completa y adecuada, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias o de la totalidad de información que comprende el tema, asunto o noticia de que se tratare, debiendo considerar que esta información es de carácter universal, es decir, es para todas las personas sin exclusión alguna.

b).Errónea, el Diccionario de la Real Academia Española⁴ define *Erróneo* como: Que contiene error. Falso, inexacto, equivocado; se considera que la entrega de la información es errónea cuando la información proporcionada es imprecisa, inexacta o equivocada, para efectos de dar claridad a este supuesto de inconformidad se cita el siguiente ejemplo:

<p>Solicitud</p> <p><i>INFORME EL SECRETARIO GENERAL SI TIENE BAJO SU RESGUARDO EL VEHÍCULO PROPIEDAD MUNICIPAL MARCA DODGE SUB MARCA ATTITUDE Y LA FECHA DESDE LA CUAL LA TIENE BAJO SU RESGUARDO.</i></p>
<p>Respuesta</p>

⁴ Idem.

En atención a su solicitud de información, se adjunta al presente documento de resguardo del vehículo de propiedad municipal marca Suburban, color negro, marca Generals Motor, en el que consta que dicha unidad esta bajo el resguardo del C. Presidente Municipal de este Ayuntamiento.

Análisis

Como se puede advertir, se considera que la respuesta proporcionada es errónea, toda vez que se está proporcionando información relativa al resguardo de un vehículo oficial distinto, así como de un funcionario público diferente al señalado en la solicitud

c).Falsa, el Diccionario de la Real Academia Española⁵ define *Falso* como: Engañoso, fingido, falto de veracidad, hipócrita.

Tanto la transparencia como el ejercicio del derecho de acceso a la información se rigen a través de siete principios de entre los cuales se encuentra la entrega veraz y oportuna de la información, esto es que la información debe corresponder a la verdad, es decir, tal y como fue generada sin ninguna alteración, ocultación o simulación alguna, y debe darse a conocer con oportunidad, es decir en el momento en que sea de utilidad e interés para quien acceda a ella, sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA DEL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE LA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6°. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.-----

El artículo 6°. Constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurriendo en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la manipulación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

⁵ Idem.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En este sentido, el suministro de información derivada de una solicitud de información persigue una doble vía, por una parte otorga derechos a quien proporciona la información, atendiendo a los límites de la misma (reservada o confidencial), como de quien la recibe, en el entendido de que estos últimos tienen el derecho de reclamar si esta información no fue recibida en la forma requerida, considerando como anti-valores de este ejercicio la falsedad y la parcialidad, acciones que lejos de ser protegidas por la Ley, son inaceptables y sancionables”.⁶

En este sentido, si las entidades públicas en el Estado llevan a cabo actitudes que pueden ser consideradas faltas de ética, al entregar información manipulada, alterada o parcial, puede dar lugar a infracciones al Código Penal del Estado de Jalisco, tal y como lo señala el artículo 162 fracción I en la que se establece la falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Ayuntamientos que a la letra dice:

“Artículo 162. *Se impondrán de dos a seis años de prisión:*

I. Al que falsifique cualquier clase de documento oficial de los Poderes del Estado, organismos autónomos, ayuntamientos y sus dependencias y entidades donde se haga constar alguna obligación a cargo de las propias dependencias o algún derecho o beneficio en favor del falsificador o de tercero. La misma pena sufrirá el que a sabiendas haga uso del o de los documentos falsos; y”

Dichas acciones darán lugar a que, teniendo conocimiento este Consejo de la posible comisión de un delito, actúe en consecuencia y de vista al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco toda vez, que se cita:

“Artículo 88. *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público.*

Todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Se tendrá por incoada la denuncia, y acreditada la persecución, desde el momento mismo en que la víctima, el ofendido o los testigos, hagan este hecho del conocimiento de cualquier

⁶ Vease Nogueira Alcalá, Humberto. “El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos” en Derecho a la Información y derechos humanos, Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (Coordinadores). UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2 000; pp.21-23 y Villanueva, Ernesto. Derecho mexicano de la información. Oxford University Press. México 2 000; pp. 41-46.

autoridad.

El Ejecutivo del Estado podrá recompensar tratándose de delitos graves, recompensará a no mas de tres personas por cada caso, con el importe de por lo menos del equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica en que se cometa el delito, siempre que se proporcione a la autoridad ministerial, información veraz con pormenores que hagan posible evitar o aclarar un delito o cuando producido éste, identifique a todos o algunos de los coautores de la comisión del mismo, pudiendo en su caso proporcionar a los informantes la protección y vigilancia que corresponda.”

Por lo anterior y con el objeto de ilustrar de forma más clara y precisa el significado y alcance de este supuesto que establece el artículo 93 en particular la fracción III de la LTIPEJ en el que se exponen tres modalidades que dan lugar a la interposición de los recursos de revisión en contra de la respuesta ofrecida por los sujetos obligados, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet, los siguientes:

003/2011.-“CRITERIOS QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO”.

PRIMERO.- Se considera que la información se entregó de manera incompleta cuando de su naturaleza se advierte, que está comprende un conjunto de documentos, constancias y elementos en secuencia, numerada o continua etcétera, que permiten su correcta identificación y entendimiento, de cuyo conjunto no se incorporó el total, por faltar uno o más documentos, constancias o elementos por entregar.

SEGUNDO.- Se considera que la información es errónea, cuando al ser entregada como respuesta a una solicitud concreta, es inexacta o proporcionada de forma equívoca o incongruente a lo petitionado.

TERCERO.-Se considera que la información entregada como respuesta a una solicitud concreta es falsa, cuando es posible confrontar a través de los elementos proporcionados por el solicitante para la localización de la información requerida, así como mediante los medios fehacientes aportados en el recurso de revisión, que carece de veracidad.

CUARTO.- Este Consejo es incompetente para llevar resolver recursos de revisión que se interpongan en el ejercicio del derecho de petición y que tenga por objeto requerir a los sujetos obligados subsanen, integren o emitan pronunciamientos sobre por omisiones e irregularidades que surjan en el actuar de los entes de

gobierno.

Guadalajara, Jalisco a 07 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la Vigésima Sesión Ordinaria, de fecha 07 de junio de dos mil once, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente

Doctor José Guillermo García Murillo
Consejo Titular

Doctor Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Licenciado Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo